

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintidós de junio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GINNA VALERIA GARCIA RAMIREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora GINNA VALERIA GARCIA RAMIREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y al habeas data y le sea absuelta su solicitud formulada a dicha institución.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 13 de mayo de 2021 efectuó solicitud de impugnación de foto multa, mediante agendamiento de audiencia virtual con ocasión a una foto multa impuesta con N°2021066131, que a la presente fecha aún no han agendado fecha ni hora de impugnación, vulnerando flagrantemente su derecho al debido proceso, que se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Que al haberle sido notificado acorde con los mecanismos establecidos en las normas precitadas, le correspondía acudir ante la autoridad de tránsito, dentro de los 11 días hábiles, a efectos de actuar en la audiencia de controversia, y en la misma presentar los argumentos y pruebas, que pudiera concluir con la exoneración de la infracción a las normas de tránsito, que sin embargo, ante esa solicitud, ningún funcionario le ha asignado fecha y hora de audiencia de impugnación, solicitud que fue presentada dentro de los 11 hábiles a partir de la fecha de notificación de la precitada foto multa.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se están violando sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 15, 20, 29 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que es forzoso concluir que la no respuesta oportuna por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA a su solicitud escrita constituye omisión violatoria de su derecho fundamental al debido proceso.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, sentencia T-526/1992.

Fundamento su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011.

Pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se ordene que dentro de las 48 horas siguientes le asignen audiencia virtual de impugnación en ocasión a respetarle el derecho al debido proceso.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora GINNA VALERIA GARCIA RAMIREZ argumentando que la accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dar respuesta a la petición radicada por esta en el mes de mayo de 2021.

Que solicitó la consulta del expediente contravencional con base a la orden de comparendo, al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito y a la Sede Operativa de Sibaté, oficina encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Que hecha la consulta de los documentos que conforman los expedientes contravencionales con base a las órdenes de comparendos, se estableció la carencia actual de objeto por hecho superado.

Que, revisado el expediente aportado por la Sede Operativa de Sibaté, se evidencia que se recibió derecho de petición radicado por la accionante, el cual fue resuelto mediante oficio N°2021577772 remitido al correo indicado en el escrito de petición juridicolombia1@hotmail.com. Que, dada la situación anteriormente descrita, es preciso decir que la acción de tutela ha perdido su propósito, toda vez ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, que dio lugar a la interposición de la acción de tutela.

Trae a colación las sentencias T-038-2019, T-408-2008

Que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, todo esto, en el entendido de que se ha enviado la respuesta al email – correo que el accionante aportó en el escrito de petición.

Que teniendo en cuenta que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición como se evidencia en las pruebas adjuntas, se actuó en debida forma a la petición del accionante solicita se declare que estamos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reitera se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora GINNA VALERIA GARCIA RAMIREZ actúa ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, habeas data, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento conatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición y se observa dentro de las documentales allegadas por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que una vez revisado el expediente contravencional que se surtió en la SEDE OPERATIVA DE SIBATE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el derecho de petición fue contestado por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE- N°202157772 del 30 de mayo de 2021 enviando la respuesta al correo electrónico juridicolombia1@hotmail.com el día 17 de junio de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA allega la contestación hecha por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE al derecho de petición incoado por la señora GINNA VALERIA GARCIA RAMIREZ mediante Oficio CE-2021577772, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico juridicocolombia1@hotmail.com el día 17 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora GINNA VALERIA GARCIA RAMIREZ identificada con la C.C. N°1.016.035.425, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ